

Segunda Visitaduría General
Expediente: 355/2015
A petición de: Sr. CMCR.
En agravio de: Su persona y la
SCAUS
“TTT S. C. de R. L. de C. V.”
Asunto: Recomendaciones

Villahermosa, Tabasco, a 11 de junio de 2018.

MTRO. JALCZ,
SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL ESTADO DE TABASCO.
Presente.

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco (en adelante, la Comisión), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente 355/2015, iniciado a petición del Sr. CMCR, por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio y de la SCAUS “TTT S. C. de R. L. de C. V.”, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (en adelante, la Secretaría).

I. Antecedentes

2. El 15 de abril de 2015, se recibió el escrito de petición signado por el Sr. CMCR, en el cual refirió presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, y de la SCAUS, “TTT” S.A. de R.L. de C.V. por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría, refiriendo lo siguiente:

*“Somos una SCAUS ‘TTT, S.C. de R. L. de C. V.’, constituido legalmente mediante la escritura número XXXXX de fecha 21 de mayo del año de 2009, expedida por la notaria número XX, registrada ante el Instituto Registral Estatal mediante el folio número mercantil electrónico XXXXX*X, de fecha 03 de junio del año 2009, volumen XXX.*

Es el caso que el 17 de diciembre del año de 2014, solicitamos ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el otorgamiento de autorización para explotar el servicio público de pasajeros en su modalidad de suburbano las siguientes rutas: Ejido la isla, colonia La agraria, seguro social número 46, plaza Sendero, y viceversas (vía libramiento Luis Donaldo Colosio: para ser operada con 10 (diez) Unidades de tipo urban o similares de modelos recientes), Ejido La isla, Colonia La Agraria-Mercado de la sierra por paseo Usumacinta y viceversas para ser operada por diez unidades tipo urban o similares de modelos reciente.

Por lo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, ante nuestra petición realizó el protocolo a seguir: como el de haber realizado el estudio técnico en materia de transporte en el que se determinó la necesidad del servicio en las siguientes comunidades: R/a. La isla, colonia La agraria, colonia revolución, fraccionamiento San Antonio, fraccionamiento El Palmar y el

fraccionamiento Gracias México hacia la ciudad de Villahermosa, por las vías de CICOM, con base de ruta en la avenida Esperanza Iris (Mercado de la Sierra) y por la vía de la avenida Luis Donald Colosio con base de ruta (Wal-Mart); así mismo se le dio el derecho de audiencia a las rutas existentes que se consideraran afectadas otorgando un término de cinco días, para su inconformidad, prueba de ello se gira le oficio SCT/DGTO/XXXX/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014.

Con fecha 06 de febrero de 2015, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emite una publicación mediante estrados mediante el oficio número SCT/DGTO/XXXX/2015, la declaratoria de necesidad de servicio, misma que entrara en vigor al momento de ser publicada vía estrados.

Por lo que a nuestra sociedad cooperativa hasta la fecha no se nos autoriza el permiso emergente por una vigencia de 6 meses tal y como lo marca la Ley de Transportes, dicha autorización no se nos ha dado, cuando al momento de ser publicada vía estrado la declaratoria de necesidad de servicios, ésta entrara inmediatamente en vigor, cuestión en la que ha sido omisa la propia secretaria al no darnos el permiso de emergencia, cuando para ello se siguió el protocolo como es el estudio técnico en materia de transporte en el que se determinó la necesidad del servicio, cuestión que por equis razones se no está negando tal autorización.

En el mes de febrero de 2015, presentamos un escrito ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, haciendo un recordatorio en cuanto a la autorización del permiso emergente, el cual no tenemos ninguna respuesta, ante tal negativa, en el mes de abril de 2015, presentamos dos escritos de fecha del mes de marzo de 2015, ante dicha dependencia de Comunicaciones y Transportes del Estado, sin que para ellos se no de respuesta alguna...” (sic).

3. El 16 de abril del 2015, la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, elaboró acuerdo mediante el cual turnó a la Segunda Visitaduría General el expediente 355/2015 para su calificación y efectos legales conducentes.
4. El 21 de abril de 2015 se emitió un acuerdo de calificación de petición por presunta violación a derechos humanos.
5. El 21 de abril de 2015, compareció a este Organismo Público, el Sr. CMCR, elaborándose acta circunstanciada en la que anotó lo siguiente:

“...compareció el C. CMCR,... procede a notificarle la admisión de la Instancia mediante el oficio número CEDH/2V-XXXX/2015,... procedo a hacer del conocimiento del peticionario, la forma en que puede ser susceptible de resolver su expediente de queja pudiendo ser en el peticionario que no se acrediten las violaciones a derechos humanos, un acuerdo de archivo por no violaciones a derechos humanos, ahora bien, en el supuesto que se acrediten las violaciones que reclamo ante esta institución, de acuerdo a lo previsto por los numerales 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se procederá a emitir una Recomendación o en su defecto una Propuesta de Conciliación según sea el caso, por lo que una vez explicado lo anterior el peticionario manifiesta: “Me doy por enterado de la forma en que pueda ser susceptible de resolverse mi expediente de petición y en este momento otorgo mi anuencia para que de ser viable se resuelva mi expediente mediante una Recomendación y/o Propuesta de Conciliación, por lo cual firmo al calce”. Con lo anterior se da por terminada la presente acta, para lo fines legales a que haya lugar...” (Sic).

6. Mediante oficio número CEDH/2V-XXXX/2015, de fecha 23 de abril del 2015, el Segundo Visitador General, solicitó el informe de ley al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco.
7. Con oficio SCT/DGTEC/XXXX/2015 de fecha 28 de mayo de 2015, se tuvo al Lic. AGC, encargado de la Dirección General Técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, rindiendo informe, el cual en esencia manifestó:

*“a) El estudio técnico en materia de transporte realizado en las comunidades, R/a. La Isla, Col. Agraria, Col. Revolución, Fracc. San Antonio, Fracc. El Palmar, Gracias México, hada la Ciudad de Villahermosa; determinó que existe una creciente demanda de usuarios y detectó que prevalece una oferta insuficiente del servicio público de transporte de pasajeros en la zona, así también señaló la factibilidad de otorgar permisos emergentes a prestadores del servido para resolver el problema de movilidad. Lo anterior derivó en la premisa de hacer pública la necesidad de servicio, motivo por el cual esta autoridad emitió la "Declaratoria de Necesidad de Servicio" en dicha zona mediante el oficio No. SCT/DGTO/XXXX/2015, del cual se anexa copia fotostática, publicada mediante estradas. b) El aplazamiento del otorgamiento de permisos emergentes para dar cumplimiento de lo dictaminado por el estudio técnico y lo estipulado en la "Declaratoria de Necesidad de Servido", ambos emitidos por esta autoridad, recae en los siguientes hechos: 1) El día 11 de febrero del 2015 el C. AVL, entrego en esta Secretaría un recurso de revocación del oficio No. SCT/DGTO/XXXX/2015 (adjunto copia fotostática); el cual a fin de salvaguardar, derechos de terceros fue analizado y debidamente resuelto por la Unidad Jurídica mediante el oficio No. SCT/UJ/XXXX/2015 de fecha 31 de marzo del presente; mediante el cual se le hace de conocimiento al interesado que dicho recurso resulta ser improcedente, en virtud, de que hasta la presente fecha no se ha emitido ningún permiso emergente a persona alguna por parte de esta Secretaría para las rutas señaladas en el destacado oficio. 2) el día 6 de abril del año en curso la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información envió a la Dirección General Técnica el memorándum No. UJ/XXXX/2015 (copia fotostática anexa), con la opinión jurídica al respecto de la Declaratoria de Necesidad de Servicio emitida el 6 de febrero del 2015, en la cual se sigue que esta sea actualizada por el nuevo titular de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado; así mismo exhorta a seguir los lineamientos señalados en los numerales 81 y 82 y demás aplicables de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, así como los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley, con la finalidad que dicha declaratoria no sea impugnada ante alguna autoridad jurisdiccional. 3) vale hacer mención que los escritos dirigidos a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado, signado por el C. CMCR y/o la SCAUS, "TTT de R. L. de C.V." han sido atendidos directamente con el interesado en diversas reuniones llevadas a cabo con el titular de esta Dirección General, sin embargo, mediante el oficio SCT/DGTEC/XXXX/2015, fueron contestadas las solicitudes promovidas, del cual se adjunta copia fotostática. d) Actualmente la autoridad se encuentra en proceso de actualización de la declaratoria y analizando la otorgación de los permisos emergentes a los prestadores de servicio que se determine de acuerdo a la atribución facultativa con la que cuenta la **Secretaría.**" (sic).*

8. En comparecencia del Sr. CMCR, el 8 de julio de 2015, realizó diversas manifestaciones respecto del informe rendido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, bajo en número de oficio SCT/DGTEC/XXXX/2015, quedando asentado en el acta correspondiente lo siguiente:

“...No estoy de acuerdo que en parte del informe que rinde la SCT ... si es cierto de que previa petición que mi representada en conjunto con el delegado municipal dela Colonia Agraria y La Isla donde solicitamos la regularización de la ruta Ejido la Isla, Colonia la Agraria, Vía Libramiento, Luis Donaldo Colosio Murrieta por Gaviotas y también la otra ruta Ejido la Isla, Colonia la Agraria, Mercado de la Sierra por Paseo Usumacinta y viceversa... se emitió la Declaratoria de Necesidad de Servicio por parte de esta Secretaría ... declaratoria de Necesidad que hasta la presente fecha no ha sido completamente autorizada a favor de mi petición a como lo establece y a lo como reconoce la SCT en su informe ya que la misma ley de Transportes y su Reglamento se lo ordena de manera clara y precisa en los artículos 81, 82 de la Ley de Transportes y los artículos 113 y 114 de su Reglamento, por lo que considero que existe una grave violación primero a mi derecho de petición, a mis derechos humanos... solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tome en consideración que estamos hablando de una Declaratoria de Necesidad y precisamente por eso se maneja el termino de permisos Emergentes que tome muy en cuenta la omisión de estos Servidores Públicos ya que por su negativa a cumplir la ley en la materia no está causando graves perjuicios por lo que le solicito determine favorable en base a todo el informe que hasta la presente fecha se ha rendido por parte de esta Secretaría, también deseo manifestar que en Lic. AGC Director General Técnico de la SCT, me instruyó que mientras termina con la actualización de la Declaratoria de Necesidad y para poder darle el servicio de transportes a las comunidades mencionadas en la declaratoria referida me autoriza de manera verbal para que entre a prestar el servicio con 12 unidades tipo URBAN de modelo reciente y me envía con el Coordinador operativo Lic. CR a lo cual me dirijo y estando presente el delegado municipal de la Colonia Agraria y la Isla el C. JIGH estando presente también el socio GCM, me informa dicho funcionario de manera verbal en el cual dice que he recibido instrucciones del Lic. AGC para que te pongas a trabajar y que no serás molestado de ninguna manera por parte de la Dirección Operativa por lo cual nos pusimos a trabajar pero resulta que el día 06 de julio del presente año, esta Secretaría nos detiene dos unidades con números económicos 02 y 03, por lo que solicitamos audiencia pública con el Secretario de Comunicaciones y Transportes C.P. ASV y de manera personal, me envió con el Sub-secretario de transportes Ing. ACR y en una reunión de trabajo estando presente más de nueve socios en la sala de juntas de esa secretaría le cruzo una llamada al Lic. CR en donde le pregunta si había recibido instrucciones para dejarnos trabajar y por medio del altavoz del teléfono el Lic. CR le confirma que en efecto el había recibido dichas instrucciones para que laboráramos pero también al día siguiente le cambiaron las instrucciones y nos manda a detener por lo que le Sub- secretario entiendo y comprendo que analiza que no fue culpa de nosotros el habernos puesto a trabajar por lo que me solicita le haga una tarjeta informativa a la cual anexé copias fotostáticas de las acta que nos levantaron y en donde nos detienen estas unidades y se comprometen a la liberación de las mismas y la otorgación de los permisos emergente...” (Sic).

9. El 10 de agosto de 2015, el Licenciado TRL, en ese entonces Segundo Visitador General, mediante el oficio CEDH/2V-XXXX/2015, de fecha 10 de agosto del 2015, solicito ampliación de informes al secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco.

10. El 14 de octubre de 2015, se recibió el oficio SCT/UJ/XXXX/2015, de fecha 09 de octubre del 2015, signado por el licenciado VCH, director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que informo lo siguiente:

“... me permito informar en relación a cada inciso: a) Que esta Secretaría No ha otorgado permiso para la prestación del servicio público con 12 unidades tipo Urban al C. CMCR ni a la Empresa Sociedad Cooperativa de Auto transportes urbanos y suburbanos "TTT" b) No cuenta con ruta autorizada ni el Sr. CMCR ni a la Empresa Sociedad Cooperativa de Auto transportes urbanos y suburbanos TTT" c) Efectivamente se detuvieron Dos unidades, las cuales fueron infraccionadas por No contar con los elementos de operación. Aunque las mismas no son de su propiedad sino de particulares, las cuales como refieren las actas elaboradas por personal de la Dirección Operativa, ostentaban la Leyenda o rotulación de TTT”, Actas de supervisión XXXX y XXXX las cuales como podrá observar fueron elaboradas en fechas distintas y el número económico de las Dos unidades es el mismo; y de las cuales se observa además que las cartas facturas se encuentran a nombre de particulares y no de la empresa que dice representar. Por tal razón al no contar con permiso para prestar el servicio público de transportes como lo indica el artículo 25 de la Ley de Transportes, el cual establece lo siguiente: “Para la prestación del servicio público de transporte se debe contar con la concesión o permiso correspondiente, y su desarrollo se ajustará a las políticas y programas del sector en el Estado, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando un óptimo funcionamiento del servido, cumpliendo con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados, atendiendo primordialmente las zonas que carecen de medios de transporte. d) En efecto se dio inicio a un procedimiento de Declaratoria de Necesidad por parte de esta Dependencia, el cual No concluyó, y por lo tanto no se han expedido permisos provisionales. Aun cuando cumplierse con los requisitos no es la única persona interesada en que se le puedan otorgar los permisos emergentes puesto que existen empresas por esas zonas que también tienen derecho de solicitar los permisos. Informando desde este momento que No se ha expedido permiso a favor del C. CMCR, ni a la empresa que dice representar...” (sic).

11. El 19 de octubre de 2015 en comparecencia del Sr. CMCR, la Lic. TCGT, entonces segunda visitadora adjunta, hizo del conocimiento del peticionario el informe remitido por la autoridad, con oficio número SCT/UJ/XXXX/2015 y sus anexos, elaborando acta circunstancia en la que asentó lo siguiente:

“...No estoy de acuerdo con el informe que rinde la Secretaria de Comunicaciones y Transportes ya que es cierto, que no cuento con el permiso para la prestación del servicio público del transporte en la zona mencionada en la Declaratoria de Necesidad de Servicio emitida y publicada en los estrados de esa secretaria de transporte, pero es de hacer notar ante esta autoridad, que precisamente de lo que nos estamos quejando y doliendo en este expediente de queja es precisamente por la omisión en que cayó la Secretaria de Comunicaciones y Transportes al no concluir con el otorgamiento de los permisos emergentes a como lo mandata dicha declaratoria de necesidad y el artículo 81 de la Ley de Transportes vigente en el estado de Tabasco y su reglamento en el artículo 114, por lo mismo, violentan también el artículo 105 fracción I, de los Derechos de los usuarios a recibir un servicio público de transportes de calidad y moderno a como lo establece dicho artículo, por

*lo tanto es claro cómo se siguen violentando nuestros derechos humanos por parte de esta autoridad demandada, así como de los habitantes de las zonas mencionadas en la declaratoria de necesidad de servicio, así como también a como ellos mismo lo manifiestan en su informe rendido de los otros peticionarios, por lo que una vez más le solicito a usted Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se determine este expediente, ya que se determine favorablemente al quejoso este expediente, ya que de no ser así, se continuaran violentando nuestros derechos humanos, así también he de aclararle que las dos unidades detenidas, es de igual forma por omisión de la autoridad demandada en no contar con nuestros permisos, para la explotación del servicio público de pasajeros en las rutas y con las unidades mencionadas en dicha declaratoria de necesidad de servicio, de igual forma aclaro y manifiesto que en ningún momento las unidades, portan el mismo número económico ya que una es número económico XX y la otra con número económico XX, y si estas unidades aparecen a nombres de particulares, los seguros de viajeros aparecen a **nombre de la Sociedad Cooperativa Transportistas “Transformando Tabasco”, por lo tanto estas personas no pueden todavía endosar, las facturas a nombre de mi representada hasta que la SCT, nos emita dichos permisos emergentes y así cumplir con los requisitos para la obtención de dichos permisos, así también, dichos particulares pertenecen a la Sociedad Cooperativa como socios activos de la misma, lo cual demostrare con una escritura pública protocolizada ante la fe del notario público”. Se le da un término de 5 días (cinco) días naturales para que manifieste su dicho.... el hoy peticionario manifestó que se daba por enterado de lo antes mencionado...” (sic.)***

12. El 01 de diciembre de 2015, el Segundo Visitador General, mediante oficio CEDH/2V-XXXXX/2015, de fecha 1 de diciembre del 2015, solicito ampliación de informe al Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco.
13. El 5 de febrero de 2016, el Lic. TRL, en ese entonces Segundo Visitador General, elaboro acta circunstanciada por la comparecencia del peticionario, en la que anotó entre otras cosas lo siguiente:

“...que promoví demanda contenciosa administrativa en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Estado de Tabasco y otras autoridades, ante el H. Tribunal Contencioso en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa denominada TTT S.C. de R.L. de C.V. radicándose el expediente número XXX-XXXX-S-X y que dicha demanda se encuentra relacionada con los hechos que se investigan en el expediente de petición número 355/2015, razón por la cual solicito que este Organismo Público requiera a quien corresponde copias certificadas del expediente XXX-XXXX-S-X, para efectos de que obren agregadas al expediente 355/2015, a efectos de que cuando este Organismo Público proceda a emitir la resolución que legalmente proceda, tome en cuenta en la resolución las constancias que integran el expediente XXX-XXXX-S-X, que es todo lo que deseo manifestar al respecto.” (sic.)

14. Mediante oficio número CEDH/2V-XXXX/2016, el entonces Visitador General, solicito a la Magistrada de la Sala X, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en vía de colaboración, copias certificadas del expediente número XXX-2015-S-X, promovido por el Sr. CMCR.

15. Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2016, la licenciada MAL, remitió copias certificadas del expediente contencioso administrativo número XXX/2015-S-X, derivado de la solicitud de colaboración realizada por el Lic. TRL, entonces Segundo Visitador General.
16. El 13 de abril del 2016, la Lic. LPJ, entonces visitadora adjunta, elaboro acta circunstanciada respecto de la comparecencia del peticionario Sr. CMCR, en la que asentó lo siguiente:

“...Quiero hacer la precisión de que los oficios que no me fueron contestados por la Secretaría de Comunicaciones y transportes son los siguientes: 1.- Oficio de fecha 17 de diciembre de 2014 el cual fue acusado de recibido en fecha 19 de diciembre de 2014. 2.- Oficio de fecha 19 de febrero de 2015 el cual tiene acuse de recibido en fecha 24 de febrero de 2015. 3.- Oficio de fecha 30 de marzo de 2015 el cual tiene acuse de recibido en fecha 01 de abril de 2015, todos los anteriores oficios se encuentran agregados en autos del expediente en que se actúa. Así mismo quiero hacer mención que derivado de toda la problemática de falta de regularización de las unidades y omisión de la Secretaría por otorgarnos los permisos inicie un juicio en el Tribunal contencioso administrativo con número XXX/XXXX-S-X...” (sic.)

17. El 16 de mayo de 2016, se recibió el oficio SCT/UAJAI/XXX/2016, de fecha 12 de mayo del 2016, signado por el Lic. CAMR, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previa solicitud de ampliación de informe realizada por esta autoridad; documento en el que informó lo siguiente:

“...en atención a los hechos manifestados por la C. CMCR; le informo que; Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la presente queja esta Unidad de Asuntos Jurídicos mediante memorándum No. SCT/UAJAI/XXX/2016, de fecha 25 de abril del año que transcurre, remitió copia del escrito de queja a la Dirección General Técnica, con la finalidad de que nos informará respecto de los actos manifestados por el quejoso, en virtud de ser el área encargada de atender la problemática planteada. En respuesta, el Director General Técnico, M. I. RAHL, se pronunció a través del oficio No. DGTEC/XXXX/2016, de fecha 12 de mayo del año que transcurre. Adjuntando como anexos contantes de dos fojas útiles y mediante los cuales brinda la atención correspondiente a los hechos que dan motivo del informe requerido por ese H. Organismo Protector de Derechos Humanos, al cual me remito en todas y cada una de sus partes en obviedad de repetición...”(sic.)

Oficio numero SCT/UAJAI/XXX/2016, de fecha 25 de abril de 2016, signado por M.I. RAHL, Director General Técnico.

“...relativo al Expediente de queja 355/2015 iniciado en la institución en mención por el C. CMCR, turnado a esta Dirección General para su atención, específicamente a los apartados 1, 2 y 3 le informo lo siguiente: 1.- Esta Dirección General Técnica no ha realizado ningún seguimiento en relación a las rutas mencionadas en el punto 1 del oficio CEDH/2V-XXXX/2016. 2.- Esta Dirección General Técnica no es responsable de emitir concesiones o permisos emergentes. 3.- En relación a los oficios del C. CMCR, remitidos a esa Secretaría le informo el escrito de petición de fecha 17 de diciembre de 2014, recibido el 18 de diciembre de 2014, y escrito de petición de fecha 30 de marzo de 2015, recibido el 01 de abril de 2015, fueron contestados de manera conjunta mediante oficio SCT/DGTEC/XXXX/2015 de fecha 07 de mayo de 2015 y el cual fue recibido por el C. CMCR el día 19 del mismo mes y año. Así mismo el escrito

de fecha 19 de febrero de 2015, recibido el día 24 de febrero de 2015, fue contestado mediante oficio SCT/DGTEC/1434/2015 de fecha 01 de septiembre de 2015...” (sic)

18. El 24 de mayo del 2016, el Lic. PSS, entonces visitador adjunto, elaboro acta circunstanciada por la comparecencia del peticionario Sr. CMCR, en la cual le dio a conocer el contenido del oficio SCT/UAJAI/XXX/2016 y sus anexos, en la que anotó lo siguiente:

“...que en relación a mi inconformidad de que no nos habían contestados unos escritos tal y como lo manifesté en fecha 13 de abril de 2016 así como en mi escrito de petición que efectivamente la autoridad ya contesto unos escritos si y otros no toda vez que promovimos amparo con número XX/2015 por lo que ya no tengo inconformidad en relación a lo anterior, lo que si solicito es que se dé seguimiento a la necesidad de servicio de transporte que se manifestó mediante el oficio SCT/DGTO/XXXX/2015 de fecha 6 de febrero del año 2015, esto en relación a las rutas suburbana: Ría la Isla – Col. Revolucion-Fracc. Gracias México-Villahermosa (Mercado de la sierra por CICOM) y viceversa y Ruta Suburbana: Ría. La Isla-Col Revolucion-Fracc. Gracias México-Villahermosa (Wal-mart por Gaviotas) y Viceversa”...” (sic.)

19. El 31 de mayo del 2016, el Lic. PSS, en ese entonces visitador adjunto, elaboró acta circunstanciada por la comparecencia para aportar pruebas, del peticionario Sr. CMCR, en la que anotó lo siguiente:

“...compareció la C. CMCR, peticionario en el expediente de petición... quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para ofrecer como prueba a mi favor, el oficio número SCT/DGTO/XXXX/2015, signado por el Lic. JAVA el cual exhibo en fotocopia debidamente certificada, así como copias simples de la misma, por lo que solicito que previo cotejo y revisión de las misma me sean devuelta mis copias certificada por ser me de utilidad para otros fines legales y las copias simples sean agregadas al presente expediente y surta todos sus efectos legales a los que haya lugar...” (sic.)

20. Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2015, se tuvo al peticionario Sr. CMCR, ofreciendo prueba documental y solicitando copias del expediente. Dicho documento en esencia señala:

“PRIMERO.- SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ULTIMO INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE [...] SEGUNDO.- EXHIBO COMO PRUEBAS PARA QUE SE ANEXE A ESTE EXPEDIENTE DE QUEJA, COPIA DEL OFICIO DE FECHA 09 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ENVIADO POR INSTRUCCIONES DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y DIRIGIDO AL C. ASV, SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO”

Escrito de fecha 09 de marzo de 2016, signado por la licenciada MBO, dirigido al C. ASV, Secretario de Comunicaciones y Transportes.

“...Por instrucciones del C. Gobernador del Estado, Lic. ANJ, le remito para la atención que proceda conforme a la competencia del área a su cargo, copia de la comunicación enviada por el C. CMCR, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa denominada “TTT, S.C. de R.L. de C.V.” y demás firmantes, mediante la cual solicitan se les otorguen los permisos correspondientes a favor de dicha Sociedad”

21. El 10 de junio del 2016, el Lic. PSS, en ese entonces visitador adjunto, elaboro acta circunstanciada en la que asentó lo siguiente:

“...compareció la C. CMCR,... quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para ofrecer como prueba a mi favor, el oficio número SCT/UJ/XXXX/2015, signado por el Lic. VCH el cual exhibo en fotocopia simples, así como copia del escrito de recurso de revocación, Signado por AVL, por lo que solicito sean agregadas al presente expediente y surta todos sus efectos legales a los que haya lugar...”

22. El 23 de agosto de 2016, se recibió el oficio SCT/UAJAI/XXX/2016 de fecha 23 de agosto del 2016, signado por el Lic. CAMR, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como contestación a la solicitud de ampliación de informe realizada por la Segunda Visitadora General, en el cual se señaló lo siguiente:

“... Con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política del estado de Tabasco, 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 1, 3, 7 fracción X, 11 fracciones I, V, y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y en vías de cumplimiento a la ampliación de informe; le enumero los siguiente: 1. Esta Secretaría dio inicio al procedimiento de otorgar dichos permisos como se refiere bajo el numero SCT/DGTO/XXXX/2015 relativo a una Declaratoria de Necesidad, de acuerdo a lo que la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, establece en su artículo 81 que a la letra dice; Artículo 81 Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario, por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio de transporte público la Secretaría, previo estudio técnico y declaratoria de necesidad del servicio, otorgará permisos emergentes a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario. Dichos permisos tendrán vigencia hasta por seis meses, sin que de ellos deriven derechos que el permisionario pretenda hacer valer posteriormente para reclamar la concesión o permiso del servicio. Serán preferentes para la obtención de estos permisos: I, Los concesionarios o permisionarios que estén prestando el servicio en el origen o destino de la ruta; II, Los concesionarios y permisionarios que se encuentren operando por lo menos el 50% de la ruta propuesta o de la modalidad existente en la jurisdicción respectiva; III. Las personas que tengan residencia de por lo menos 5 años de antigüedad en las zonas de origen, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento. No se le otorgará el derecho preferente a los concesionarios establecidos en las fracciones I y II de este artículo, si teniendo el permiso o concesión no se hubiere prestado el servicio por causas imputables a ellos, no hayan cumplido con sus obligaciones tributarias o se encuentren como denunciados mediante algún procedimiento de sanción en términos de esta Ley y su Reglamento. 2- Por lo que derivado que dicho Procedimiento NO concluyó en la publicación de la Declaratoria de Permiso Emergente en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, como lo ordena el Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco en su Artículo 114, se consideró entonces que entonces dicho oficio no surtía sus efectos legales frente a Terceros y por tanto resultaba jurídicamente improcedente darle continuidad a la citada Declaratoria en virtud de que el procedimiento que conlleva dicho concepto no se concluyó en sus etapas legalmente establecidas. En este sentido, vale la pena precisar que mi representada es responsable de asegurar y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco para efectos de que se cumplan las disposiciones legales y los

requisitos que en su caso se requieren para la realización de este tipo de servicios como el que solicita el C. CMCR. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política del estado de Tabasco, 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 1, 3, 7 fracción X, 11 fracciones I., V., y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1,2,3,4,8,9 fracciones IX y XII, 10 12, 13, 27, 70, 81, 100, 105 y 106 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, 1,2, 3, 4, 5, 6, 11, 88, 90 y 147 de su Reglamento en vigor y demás relativos aplicables, el Transporte Público de Pasajero Colectivo en el Estado. Sin más por el momento, reitero a Usted, mi distinguida consideración...” (Sic)

23. Previa solicitud de ampliación de informe, realizada por el entonces Segundo Visitador General, Mtro. Orlando Zepeda Arias, el 17 de noviembre de 2016 se recibió el oficio SCT/UAJAI/XXX/2016 de fecha 14 de noviembre del 2016, signado por el Lic. CAMR, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, en el que informo entre otras cosas lo siguiente:

“En cuanto al oficio citado al rubro emitido por ese H. Organismo, mediante el cual solicita que mi representada informe si el oficio de Declaratoria de Necesidad de Servicio marcado bajo el número SCT/DGTO/XXXX/2015 tiene relación con la Ruta que señala el quejoso CMCR en su escrito de fecha 17 de diciembre de 2014, correspondiente a la jurisdicción (Ejido La Isla Col. Agraria-Seguro Social de Especialidades No. 46 - Plaza Sendero y Viceversa, vía Libramiento Luis Donald Colosio), (Ejido la Isla, Col. Agraria -Mercado La Sierra por Paseo Usumacinta y Viceversa, informo a usted que NO tiene relación en cuanto alta Ruta mencionada, para lo cual anexo copia simple de la misma para mayor referencia, sin embargo, dicha Declaratoria fue declarada nula en virtud de no haberse cumplimentado con los requisitos que la Propia Ley de la Materia establece. El quejoso de cuenta, ha persistido ante diversas autoridades que se le dé continuidad a lo determinado en dicho oficio SCT/DGTO/XXXX/2015 argumentando una falsa violación a sus derechos, mismos que NUNCA y por ningún momento se le han concedido, máxime que dicha declaratoria en el supuesto sin conceder hubiese tenido alguna validez, esta no era dirigida y mucho menos exclusiva hacia su persona, siendo importante informar que por parte del personal de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco en multicitadas ocasiones se le ha brindado respuesta sobre el tema y que dicho quejoso se niega a reconocer, utilizando estos mismos argumentos en vía de chantaje y ofensa a las Instituciones públicas de nuestro Estado. En una infinidad de ocasiones se le ha informado al Sr. CMCR, de manera personal y por medio de Procedimientos Jurisdiccionales que su solicitud respecto de dicha declaratoria de necesidad resulta por demás IMPROCEDENTE por las causas que más adelante señalaré y máxime que en la actualidad el servicio de transporte relacionado lo especificado en la citada declaratoria SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHO Y CONSESIONADO. Como antecedente me permito precisar que, esta Secretaría dio inicio al procedimiento de otorgamiento de permisos como el elaborado bajo el número SCT/DGTO/XXXX/2015 relativo a una Declaratoria de Necesidad, de acuerdo a lo que la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, establece en su artículo 81 que a la letra dice: ARTÍCULO 81.- Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario, por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio de transporte público la Secretaría, previo estudio técnico y declaratoria de necesidad del servicio, otorgará permisos emergentes a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario. Dichos permisos tendrán

vigencia hasta por seis meses, sin que de ellos deriven derechos que el permisionario pretenda hacer valer posteriormente para reclamar la concesión o permiso del servicio. Serán preferentes para la obtención de estos permisos: I. Los concesionarios o permisionarios que estén prestando el servicio en el origen o destino de la ruta; II. Los concesionarios y permisionarios que se encuentren operando por lo menos el 50% de la ruta propuesta o de la modalidad existente en la jurisdicción respectiva; III. Las personas que tengan residencia de por lo menos 5 años de antigüedad en las zonas de origen, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento. No se le otorgará el derecho preferente a los concesionarios establecidos en las fracciones I y II de este artículo, si teniendo el permiso o concesión no se hubiere prestado el servicio por causas imputables a ellos, no hayan cumplido con sus obligaciones tributarias o se encuentren como denunciados mediante algún procedimiento de sanción en términos de esta Ley y su Reglamento. ARTÍCULO 82.- La Declaratoria de Necesidad señalará: I.- Los resultados de los estudios técnicos realizados por la Secretaría que justifiquen su emisión; II. Las zonas territoriales en las que la oferta de servicio público de transporte debe ser incrementada; III. La modalidad de servicio de transporte público de que se trate; IV. En su caso, la jurisdicción, rutas e itinerarios; V. El tipo y características de los vehículos que se requieran para prestar el servicio público; VI. Las condiciones generales para la prestación del servicio; y VII.- Las demás que determine la Secretaría. Sin embargo dicho procedimiento NO concluyo en la publicación de la Declaratoria de Permiso Emergente en el periódico oficial del Estado de Tabasco, como lo ordena el Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, en su artículo 114 se consideró entonces que dicho oficio no surtía sus efectos legales frente a terceros y por tanto resultaba jurídicamente improcedente darle continuidad a la citada Declaratoria en virtud de que el procedimiento que conlleva dicho concepto no se concluyó en sus etapas legalmente establecidas. En este sentido, es importante asentar que mi representada con las facultades que la propia normatividad le concede es la responsable de asegurar y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco para efectos de que se cumplan las disposiciones legales y los requisitos que en su caso se requieren para la realización de este tipo de servicios como el que en este caso NO SURTIÓ EFECTOS LEGALES FRENTE A TERCEROS. Por lo expuesto y fundado a usted, C. Titular de la Segunda Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Tabasco, atentamente pido: ÚNICO: Tenerme por presentado con el presente escrito por dando cumplimiento al informe solicitado...” (Sic).

24. El 23 de noviembre del 2016, la Lic. LCGH, Visitadora Adjunta, elaboro acta circunstanciada por la comparecencia del peticionario, en la que anoto lo siguiente:

“...Quiero manifestar que el oficio de fecha 17 de Diciembre del 2014, en donde solicite en conjunto con el entonces Delegado Municipal JIGH, que de ese escrito se originó diversos documentos más donde se nos informa que se autorizaran rutas nuevas y que se nos otorgaran permisos emergentes afín de satisfacer esta necesidad de servicio originando también se enviaran diversos oficios otorgando el derecho de audiencia a los diferentes transportistas que se creen con derechos a participar en estos permisos emergentes recurriendo el oficio de declaratoria de necesidad de servicio número SST/DGTO/XXXX/2015, únicamente la empresa denominada “SCTPP, S. C. DE R.L. de C.V.” con el escrito de fecha 11 de Febrero del año 2015 y que en el párrafo seis de dicho escrito se lee textualmente lo siguiente: “Que por medio de este escrito y en

atención, que a través de los estrados que tiene esta secretaría me di cuenta que existe convocatoria sobre la declaratoria de necesidad de Servicio sobre la zona que tiene mi representada autorizada” y que precisamente el art. 114 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, ordena lo siguiente que la declaratoria de necesidad de servicio será un documento expedido por el Secretario de comunicaciones y Transportes, debidamente fundado y motivado que deberá ser publicado en el periódico oficial y causara sus efectos al momento que se publique en los estrados de esta Secretaría, por lo que con el oficio SCT/UJ/XXXX/2015 se termina de dar mayor legitimidad a dicha declaratoria, fue analizado y juzgado por el titular de la unidad de Asuntos jurídicos y Acceso a la información que dicho procedimiento de recurso de revocación era improcedente para la empresa recurrente. También quiero hacer notar a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la falsedad con la que muchas veces se conduce la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ya que dolosamente no envía la copia simple que menciona en el oficio de contestación de informe a esta dependencia, en lo que se refiere a que dicha declaratoria no fue dirigida hacia mi persona o hacia mi representada legal es de hacerle notar que en dicha declaratoria dice o mandata que es para las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la misma y en representación de la sociedad Cooperativa que represento hemos cumplido en tiempo y forma con todo y cada uno de los requisitos establecidos en esta. También solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos analice a fondo y resuelva favorablemente ya que el Secretario de Comunicaciones y Transportes, ASV, se encuentra en total desacato a la Ley de Transportes cayendo en una omisión al art. 81 de la ley en la materia. Por lo que pido que se requiera a la autoridad que exhiba el oficio UJ/XXXX/2015 de fecha 31 de Marzo del 2015, signado por el Titular de la Unidad de asuntos jurídicos y acceso a la información, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).

25. El 12 de diciembre del 2016, la Lic. CHP, Visitadora Adjunta, elaboro acta circunstanciada en la que asentó lo manifestado por el peticionario CMCR, siendo lo siguiente:

“... presento oficio dirigido al titular de la unidad de asuntos jurídicos y acceso a la información de la secretaría de comunicaciones y transportes de fecha 10 de noviembre de 2016, y el oficio número SCT/UAJAI/XXX/2016, de fecha 22 de noviembre, en respuesta a mi petición, con la finalidad que sea tomado en cuenta para que esta Comisión pueda determinar mi asunto, así mismo manifiesto a esta Comisión Estatal de Derechos humanos que dichas aseveraciones que hace el licenciado CAMR titular de la unidad de asuntos jurídicos y acceso a la información en representación de su titular contador público ASV, dichas aseveraciones son subjetivas en su escrito de contestación pues no están soportadas en ningún ordenamiento legal que así funde y motive sus dichos, pues además no lo contestan en tiempo, modo o circunstancia del porqué dicen que es inexistente el oficio SCT/DGTO/XXXX/2015 de fecha 06 de febrero de 2015, máxime que en la especie dicho oficio no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad administrativa o judicial, luego entonces es de explorado derecho que mientras el auto no haya sido revocado o modificado en este caso el oficio de referencia debe de surtir sus efectos legales y se debe continuar con su trámite de rigor en donde se nos garantice nuestro derecho constitucional en relación a la garantía de audiencia del debido proceso, por lo tanto al admitir esa secretaría de comunicaciones y transporte en el oficio que se aporta como prueba y a como ellos mismo lo manifiestan que ya se le hizo saber a este Organismo que no se concluyó, solicito de manera respetuosa se emita la resolución

correspondiente a este expediente de queja y no se siga violentando nuestros derechos humanos, es todo lo que deseo manifestar” ...” (sic.)

26. El 11 de enero de 2017, se recibió el oficio SCT/UAJAI/XXX/2017 de fecha 10 de enero del 2017, signado por el Lic. CAMR, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, en el que asentó lo siguiente:

“...Por lo que hace al oficio U3/XXXX/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, Bajo protesta de decir verdad manifiesto que por el momento no ha podido ser localizado de manera física, por lo que nos encontramos materialmente imposibilitados para dar cumplimiento a la presentación en copia certificada de dicho documento. Por último, como ya se ha informado a ese Organismo la Declaratoria de Necesidad en comentario, si fue exhibida en los Estrados de esta Dependencia, sin embargo al no haber concluido en su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, como lo ordena el Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco en su Artículo 114, se consideró entonces que dicho oficio no surtía sus efectos legales frente a Terceros y por tanto resultaba jurídicamente improcedente darle continuidad a la citada Declaratoria en virtud de que el procedimiento que conlleva dicho concepto no se concluyó en sus etapas legalmente establecidas, siendo inmediatamente retirada de los Estrados de esta Secretaría...” (sic.)

27. El 17 de enero del 2017, la Lic. LCGH, Visitadora Adjunta, elaboro acta circunstanciada en la que asentó lo siguiente:

“...deseo agregar como prueba las copias de mi notificación de la sentencia en el juicio contencioso administrativo número XXX/2015-S-X, donde se demuestra la omisión del secretario de comunicaciones y transportes a dar cumplimiento a lo establecido en la declaratoria de necesidad de servicio con oficio número SCT/DGTO/XXXX/2015, conforme al artículo 81 de la ley de transportes vigente para el estado de Tabasco, por lo que de manera respetuosa, solicito a esta comisión analice la prueba entregada y se resuelva ya el presente asunto y se declare una sentencia favorable a la parte quejosa, siendo todo lo que deseo manifestar.....” (Sic.)

28. El 31 de mayo del 2017, la Lic. LCGH, Visitadora Adjunta, elaboro acta circunstanciada en la que asentó lo siguiente:

“...Quiero manifestar que deseo se emita una propuesta de conciliación como mecanismo inmediato de solución, y en el caso de que la autoridad no la acepte, se realice la recomendación respectiva...” (Sic.)

29. El 12 de junio del 2017, la Lic. CHP, Visitadora Adjunta, elaboro acta circunstanciada en la que asentó lo siguiente:

“...de nueva cuenta le hago la petición al presidente de la Comisión de los derechos humanos para que se emita de manera pronta la propuesta de conciliación a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, porque considero que se continúan violando nuestros derechos humanos, y el secretario de comunicaciones y transporte C.P. ASV, nos continua engañando, ya que el día jueves 8 de junio del presente año, siendo aproximadamente las 3 y media de la tarde, nos comunicamos vía telefónica con el secretario de transporte, ya que el viernes nos íbamos a

manifestar de manera pacífica en un evento donde estaría presidente el gobernador del estado, estábamos en las instalaciones de canal 9, cuando llego una persona de comunicación social de la SCT, por lo que nos cruzaron una llamada pidiéndonos el subsecretario y secretario de transporte, que no nos manifestáramos, ya que nos dijo que el día viernes 9 él le iba a entregar de manera personal una documentación al señor gobernador del Estado, donde se nos entreguen nuestros permisos emergentes, y que no nos manifestáramos, ya que si no él nos cerraría la opuesta de la SCT, y ya no tendríamos la oportunidad de que se entregaran nuestros permisos, y que el lunes 12, se empezarían las liberaciones de tres unidades que tenemos detenidas y el miércoles 14 él nos recibiría de manera personal en la audiencia pública a las 9:30 de la mañana, cosa que puedo demostrar con las grabaciones de dichas llamadas, pero nos sentimos engañados ya que el día de hoy lunes, tendríamos una cita con el subsecretario Alipio Ovando Mañana donde se comenzaría a hacer los trámites de la liberación, pero es el caso que le subsecretario de transporte nos recibe aproximadamente como a las 12 de día de manera prepotente con el argumento de que él no tenía ninguna instrucción de secretario para lo de las liberaciones, cuando en las llamadas telefónica el acepta recibirnos a las 10:30 y que sí se daría la liberación, nos sentimos engañados y es por este motivo que comparezco ante esta comisión estatal de derechos humanos, ya que hubo un enfrentamiento de manera verbal y golpes físicos por parte del subsecretario de la SCT, en contra del compañero JOCR, por lo que de manera respetuosa solcito se determine de manera urgente lo conducente en el presente expediente de queja.” (Sic.)

30. Con fecha 14 de agosto de 2017, se emitió el oficio CEDH/2V-XXXX/2017 consistente en las Propuestas de Conciliación números 068/2017 y 069/2017, dirigidas al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco.
31. Con fecha 23 de agosto de 2017, se recibió en Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal el oficio número SCT/UAJAI/XXX/2017, signado por el Lic. CAMR, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, a través del cual da contestación a las propuestas de conciliación emitidas por este Organismo Local, refiriendo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y en atención a las Propuestas de Conciliación números 68/2017 y 69/2017, expuestas en su atento oficio citado al rubro me permito informar a Usted, que estas no pueden ser aceptadas, en base a los argumentos esgrimidos por el suscrito en su similar Oficio No. SCT/UAJAI/XXX/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, en el cual quedó claramente especificada la improcedencia de la pretensión del quejoso.

32. Obra solicitud de colaboración de fecha 24 de agosto de 2017, dirigido a la Magistrada de la XXX Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por medio del cual se le solicita informe y copias certificadas de la sentencia definitiva emitida el 02 de enero de 2017 en el expediente XXX-XXXX-S-X.
33. Mediante oficio TJA-SS-XXX/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, signado por el Lic. EAB, Magistrado de la XXX Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, se tuvo a la autoridad dando contestación a la solicitud de colaboración y anexando las copias certificadas solicitadas, informando lo siguiente:

“...me permito informar que con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la autoridad demandada Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado, interpuso recurso de revisión en contra de dicha sentencia, por lo tanto la misma no ha causado ejecutoria hasta que se resuelva el recurso de revisión en cuestión al cual le correspondió el número de toca REV-XXX/2017-P-X, mismo que a su vez fue reasignado a la Ponencia XXX de la Sala Superior de este Tribunal...”

34. Tal y como lo prevén los artículos 1, 2 y 62 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como los artículos 61, 62, 63, 67 y 68 de su Reglamento Interno, se elaboró la solicitud de informes a la autoridad señalada como presunta responsable por violaciones a derechos humanos.

II. Evidencias

33. El 23 de abril de 2015, a través del oficio CEDH/2V-XXX/2015 de fecha 23 de abril del 2015, el Licenciado TRL, en ese entonces Segundo Visitadora General, solicitó el informe de ley al secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco.
34. Oficio SCT/DGTEC/XXXX/2015, de fecha 28 de mayo del 2015, signado por el Lic. AGC, encargado de la Dirección General Técnica de la Secretaría, a través del cual rinde informe de ley.
35. Acta circunstanciada de fecha 08 de julio del 2015, elaborada por visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría General.
36. Oficio CEDH/2V-XXXX/2015 de fecha 10 de agosto de 2015, mediante el cual el Licenciado TRL, en ese entonces Segundo Visitador General, solicito ampliación de informes al secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco.
37. El 14 de octubre de 2015, se recibió el oficio SCT/UJ/XXXX/2015, de fecha 09 de octubre del 2015, signado por el licenciado VCH, director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que informo lo siguiente:
38. El 01 de diciembre de 2015, el Licenciado TRL, en ese entonces Segundo Visitador General, mediante oficio CEDH/2V-XXXXX/2015, de fecha 01 de diciembre del 2015, solicito ampliación de informe al Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco.
39. Acta circunstanciada de 05 de febrero del 2016, elaborada por el Lic. TRL, en ese entonces Segundo Visitador General.
40. Oficio CEDH/2V-0499/2016 de 09 de febrero de 2016, a través del cual, el entonces Segundo Visitador General, solicitó la colaboración de la Magistrada de la Sala X del Tribunal Contencioso administrativo del Estado de Tabasco, a efectos de que remitiera copia certificadas del expediente XXX-XXXX-S-X.
41. El 22 de febrero de 2016, se recibió el oficio TCA-SS-XXX/2016 de fecha 15 de febrero del 2016, signado por la Lic. Luz MAL, Magistrada de la segunda sala del tribunal de lo contencioso administrativo, a través del cual envió copias certificadas del expediente XXX-XXXX-S-X.

42. Acta circunstanciada de comparecencia del peticionario Sr. CMCR, de fecha 13 de abril del 2016, elaborada por visitadora adjunta.
43. Oficio SCT/UAJAI/XXX/2016, de fecha 12 de mayo del 2016, signado por el Lic. CAMR, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
44. Acta circunstanciada por la comparecencia del peticionario Sr. CMCR, de fecha 24 de mayo del 2016, elaborada por visitador adjunto, en la cual le dio a conocer el contenido del oficio SCT/UAJAI/XXX/2016.
45. Acta circunstanciada de comparecencia del peticionario Sr. CMCR, para aportar pruebas, de fecha 31 de mayo del 2016, elaborada por visitador adjunto.
46. Escrito de fecha 31 de mayo de 2015, signado por el Sr. CMCR, ofreciendo prueba documental y solicitando copias del expediente.
47. Acta circunstanciada de 10 de junio del 2016, elaborada visitador adjunto, en la que se hizo constar la comparecencia del peticionario y pruebas aportadas.
48. Oficio SCT/UAJAI/XXX/2016 de fecha 23 de agosto del 2016, signado por el Lic. CAMR, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
49. Oficio SCT/UAJAI/XXX/2016 de fecha 14 de noviembre del 2016, signado por el Lic. CAMR, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información.
50. Acta circunstanciada de 12 de diciembre del 2016, elaborada por visitadora adjunta, respecto de la comparecencia y manifestaciones del peticionario CMCR.
51. Oficio SCT/UAJAI/XXX/2017 de fecha 10 de enero del 2017, signado por el Lic. CAMR, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información.
52. Acta circunstanciada de fecha 17 de enero del 2017, elaborada por visitadora adjunta, mediante la cual se hace constar las pruebas aportadas por el peticionario:
 - 52.1 Oficio CEDH/2V-XXXX/2017 consistente en las Propuestas de Conciliación números 068/2017 y 069/2017, dirigidas al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco.
 - 52.2 Oficio número SCT/UAJAI/XXX/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, signado por el Lic. CAMR, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, a través del cual da contestación a las propuestas de conciliación emitidas.
53. Oficio CEDH/2V-XXXX/2017, fecha 24 de agosto de 2017, dirigido a la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por medio del cual se le solicita informe y copias certificadas de la sentencia definitiva emitida el 02 de enero de 2017 en el expediente XXX-2015-S-X.
54. Oficio TJA-SS-XXX/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, signado por el Lic. EAB, Magistrado de la XXX Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa.

III. Observaciones

55. Este Organismo Público de acuerdo con las atribuciones y facultades previstas en los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por el Sr. CMCR, en su agravio y de la SCAUS “TTT” S.C. de R.L. de C.V.
56. Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

57. Con fecha el 15 de abril de 2015, el Sr. CMCR presentó ante esta Comisión Estatal su escrito de petición en el que se inconformó de la negación por parte de la autoridad para dar continuidad a la Declaratoria de Necesidad de Servicio emitida por la Secretaría en las siguientes comunidades: R/a. La isla, colonia La agraria, colonia revolución, fraccionamiento San Antonio, fraccionamiento El Palmar y el fraccionamiento Gracias México hacia la ciudad de Villahermosa, por las vías de CICOM, con base de ruta en la avenida Esperanza Iris (Mercado de la Sierra) y por la vía de la avenida Luis Donald Colosio con base de ruta (Wal-Mart); esto aun después de haberse publicado dicho documento en estrados.
58. Asimismo, su inconformidad inicial versó en relación a la falta de respuesta a diversos escritos que presentó ante la Secretaría, respecto de dicha situación.
59. Una vez acreditada la violación a derechos humanos en agravio del Sr. CMCR, con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley, este Organismo Autónomo emitió el 14 de agosto de 2017 una Propuesta de Conciliación a la autoridad señalada; misma que no fue aceptada mediante el oficio SCT/UAJAI/XXX/2017, signado por el Lic. CAMR, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría.
60. Ante tal situación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima conducente de acuerdo con la normatividad en la materia, apegarse a lo dispuesto por el artículo 85 de su Reglamento Interno.

B. Hechos acreditados

- A. La autoridad señalada no dio continuidad al procedimiento para emitir permisos emergentes, derivado de la Declaratoria de Necesidad de Servicio de fecha seis de febrero de 2015
61. Una vez realizado el estudio de las pruebas y constancias que obran en el expediente 355/2015 (PADFUP), iniciado por el Sr. CMCR, en agravio de su persona y de la SCAUS “TTT” S. C. de R. L. de C. V.”, esta Comisión posee la plena certeza de que la autoridad señalada no dio continuidad al procedimiento para emitir permisos emergentes, derivado de la

Declaratoria de Necesidad de Servicio de fecha seis de febrero de 2015, a pesar de su publicación en estrados; hechos que se acreditan de la siguiente manera:

62. De la revisión de las pruebas aportadas por el peticionario, así como del informe rendido por la autoridad señalada, se desprende el oficio SCT/DGTO/XXXX/2015 de fecha 06 de febrero de 2015, el cual contiene la Declaratoria de Necesidad de Servicio respecto de las rutas que a continuación se señalan:

1.- Ruta Suburbana: Ría. La Isla - Col. Revolución - Fracc. Gracias México - Villahermosa (Mercado de la Sierra por CICOM) y Viceversa; y

2.- Ruta Suburbana: Ría. La Isla - Col. Revolución - Fracc. Gracias México - Villahermosa (Wal-Mart por Gaviotas) y Viceversa.

63. De esta manera, el peticionario refirió que dicha Declaratoria derivó en una convocatoria para el otorgamiento de un permiso emergente para operar en las rutas antes citadas, la cual fue presuntamente publicada en los estrados de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
64. Al efecto, entre las pruebas aportadas por el peticionario y en el informe de la autoridad, obra el recurso de revocación presentado ante dicha Secretaría el 11 de febrero de 2015, suscrito por el C. AVL, **Presidente del Consejo de Administración de la "SCTPP S.C. de R.L. de C.V."**, en el cual se aprecia que efectivamente fue publicada en los estrados de dicha Secretaría:

"Que por medio de este escrito, y en atención que a través de los estrados que tiene esta Secretaría me di cuenta que existe convocatoria sobre la declaratoria de necesidad de servicio sobre la zona que tiene mi representada autorizada..." (Sic).

65. Cabe mencionar que el Lic. VCH, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, mediante oficio SCT/UJ/XXXX/2015, de fecha 31 de marzo de 2015, hizo de conocimiento del C. AVL la improcedencia de su recurso de revocación, especificando lo siguiente:

"...dicho recurso resulta ser improcedente, en virtud, que hasta la presente fecha no se ha emitido ningún permiso emergente a persona alguna por parte de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la prestación del servicio público de transportes de pajareros en las siguientes rutas: Ruta Suburbana: Ría. La Isla - Col. Revolución - Fracc. Gracias México - Villahermosa (Mercado de la Sierra por CICOM) y viceversa y Ruta Suburbana: Ría. La Isla - Col. Revolución - Fracc. Gracias México - Villahermosa (Wal-Mart por Gaviotas) y Viceversa." (Sic).

66. Asimismo, dentro de las constancias que integran el expediente que se resuelve, obra el oficio no. SCT/UJ/XXXX/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, mediante el cual el Lic. VCH notificó al C. CMCR que, en relación a la mencionada Declaratoria de Necesidad de Servicio, el C. AVL realizó una serie de manifestaciones, razón por la cual se le concedió al agraviado un término de tres días hábiles para probar, alegar y ofrecer las pruebas necesarias a su favor; esto debido al interés que tenía en prestar el servicio público de transporte de pasajeros en las rutas señaladas.

67. De esta manera, el C. CMCR, a través del escrito de fecha 19 de marzo de 2015, manifestó su interés en que se le otorgara a la sociedad que representa el permiso emergente derivado de la necesidad de servicio declarada por la autoridad en dichas rutas.
68. De igual manera, el agraviado presentó un escrito el 01 de abril de 2015 ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del cual solicitó nuevamente que se otorgaran los permisos emergentes a favor de su representada, derivado de la Declaratoria de Necesidad de Servicio en cuestión, ya que era lo legalmente conducente de acuerdo a sus alegaciones.
69. Al remitir la autoridad su primer informe a este Organismo Público el 29 de mayo de 2015, adjunta el oficio no. SCT/DGTEC/XXXX/2015, mediante el cual el Lic. MBAA, Director General Técnico, da respuesta al C. CMCR el 19 de mayo de 2015, como se desprende de su acuse de recibido, haciendo de su conocimiento que:

“...en relación con el otorgamiento de los permisos emergentes al que hace mención la declaratoria de necesidad de servicio con oficio No. SCT/DGT/0063/2015, continua en etapa de selección de los prestadores de servicio...” (Sic).

70. Posteriormente, en cumplimiento de la ampliación de informe solicitada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el oficio no. SCT/UJ/XXXX/2015, de fecha 09 de octubre de 2015, el Lic. VCH, señaló:

“...d) En efecto se dio inicio a un procedimiento de Declaratoria de Necesidad por parte de esta Dependencia, el cual No concluyó, y por lo tanto no se han expedido permisos provisionales. Aun cuando cumplierse con los requisitos no es la única persona interesada en que se le puedan otorgar los permisos emergentes puesto que existen empresas por esas zonas que también tienen derecho de solicitar los permisos. Informando desde este momento que No se ha expedido permiso a favor del C. CMCR, ni a la empresa que dice representar.” (Sic).

71. El 16 de mayo de 2016 el Lic. CAMR, ahora Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, remitió a este Organismo Público el oficio no. DGTEC/XXXX/2016, firmado por el Director General Técnico, M.I. RAHL, quien informó en relación a las rutas señaladas en la Declaratoria de Necesidad de Servicio que dicha dirección no había realizado a la fecha ningún seguimiento.
72. De manera ulterior, dicho servidor público en fecha 23 de agosto de 2016 reiteró que efectivamente se dio inicio al procedimiento de otorgar los permisos emergentes en relación con la Declaratoria de Necesidad de Servicio de fecha 06 de febrero de 2015. Sin embargo, señaló que el procedimiento no concluyó en la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, motivo por el cual, según informa, este documento no surtía efectos legales frente a terceros y por tanto resultaba jurídicamente improcedente darle continuidad.
73. Con posterioridad, el Lic. CAMR, en su oficio no. SCT/UAJAI/XXX/2016 de fecha 14 de noviembre de 2016, refirió que la multicitada declaratoria era nula en virtud de no haberse cumplimentado el procedimiento, el cual correspondía a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco. **Asimismo, señaló que “...en la actualidad el servicio de transporte relacionado con los especificados en la citada declaratoria SE ENCUENTRAN PLENAMENTE SATISFECHO Y CONCESIONADO.” (Sic).**

74. En su última ampliación de informe, de fecha 10 de enero de 2017, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información señaló lo siguiente:

“...la Declaratoria de Necesidad en comentario, si fue exhibida en los Estrados de esta Dependencia, sin embargo al no haber concluido en su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, como lo ordena el Reglamento... se consideró entonces que dicho oficio no surtía sus efectos legales frente a Terceros y por tanto resultaba jurídicamente improcedente darle continuidad... en virtud de que el procedimiento que conlleva dicho concepto no se concluyó en sus etapas legalmente establecidas, siendo inmediatamente retirada de los Estrados de esta Secretaría...” (Sic).

75. Tales evidencias permiten acreditar que la Secretaría emitió una Declaratoria de Necesidad de Servicio en las citadas rutas, la cual fue exhibida en los estrados de dicha dependencia y posteriormente retirada en razón de que no fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

76. Al respecto, es oportuno resaltar que desde el 31 de marzo de 2015, el Lic. VCH, mediante el memo: UJ/XXXX/2015 con carácter de urgente le hizo saber al Director General Técnico y Operativo la necesidad de actualizar la Declaratoria por parte del nuevo Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siguiendo la normatividad en la materia, a fin de que la misma no fuera impugnada ante alguna autoridad jurisdiccional y se siguiera el procedimiento establecido; sin embargo, en el expediente no obran constancias que demuestren que dicha sugerencia fue atendida.

77. Así pues, ante la negativa de la autoridad para dar continuidad al procedimiento iniciado a raíz de la Declaratoria en cuestión, el peticionario, en fecha 25 de agosto de 2015, promovió un juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cual fue registrado bajo el número 617/2017-S-2, cuya sentencia de fecha 02 de enero de 2017, en su parte de interés resolvió:

“...QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas a dar continuidad al procedimiento iniciado con motivo de la declaratoria de necesidad de servicio emitido mediante oficio SCT/DGTO/XXXX/2015 de fecha seis de febrero de dos mil quince...” (Sic).

78. En consecuencia, ante la acreditación de vulneraciones a derechos humanos, en fecha 14 de agosto de 2017, este Organismo Público emitió una Propuesta de Conciliación a la autoridad en la que esencialmente se alentó a dar continuidad a dicho procedimiento y que, como corolario, se le permitiera participar al agraviado en la convocatoria correspondiente a la multicitada declaratoria; mismas que no fueron aceptadas, tal como lo manifestó a esta Comisión Estatal el Lic. CAMR, mediante el oficio no. SCT/UAJAI/XXX/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, fundamentando lo siguiente:

“...no pueden ser aceptadas, en base a los argumentos esgrimidos por el suscrito en mi similar Oficio No. SCT/UAJAI/XXX/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016 en el cual quedó claramente especificada la improcedencia de la pretensión del quejoso...” (Sic).

79. Lo anterior evidencia que, por una parte, no se le dio continuidad al procedimiento para otorgar permisos emergentes en las rutas declaradas como necesarias desde el seis de febrero de 2015;

por otro lado, demuestra la negativa de la autoridad para llevar a cabo acciones que permitan la culminación de dicho procedimiento a pesar de existir una sentencia de naturaleza administrativa que la condena en ese sentido y la emisión de una Propuesta de Conciliación por parte de este Organismo.

C. Derechos vulnerados

1. *Derecho de la persona a no quedar en estado de indefensión frente a los actos de la autoridad (derecho a la seguridad y legalidad jurídica)*

80. En virtud del análisis jurídico realizado en el presente caso, este Organismo Público determina que se violentó el derecho humano a la seguridad jurídica, debido a la ilegalidad en el procedimiento para otorgar permisos emergentes, en agravio del Sr. CMCR.
81. En primer lugar, esta Comisión Estatal considera menester analizar los alcances del derecho humano a la seguridad jurídica. De esta manera, la seguridad jurídica consiste en el derecho de toda persona para tener la certeza respecto de su situación personal o de sus derechos ante el ordenamiento jurídico, en el entendido que la autoridad, en aras de respetarlo, debe ajustar sus actuaciones de molestia a preceptos normativos preexistentes.
82. En este entendido, el derecho humano a la seguridad jurídica ha sido también materia de análisis dentro del Poder Judicial de la Federación, del cual ha emanado el siguiente criterio:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO...se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse...”

83. Asimismo, la seguridad jurídica comporta que se respete la confianza legítima que las propias autoridades han creado en las personas respecto de la estabilidad de sus actos, y que no sea modificada de forma imprevisible e intempestiva, tal como lo analiza la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en “saber a qué atenerse” respecto del contenido

de las leyes y de la propia actuación de la autoridad (...) De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público...”

84. Ahora bien, el derecho humano a la seguridad jurídica tiene como “garantía instrumental” el principio de legalidad, el cual versa sobre la importancia de que todos los actos de las autoridades, en este caso, en materia administrativa se encuentren debidamente fundamentados y motivados. Al respecto, existe una tesis dentro del Poder Judicial de la Federación que señala:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general...”

85. Al tenor de ello, es importante considerar que los órganos de control jurisdiccional se encuentran facultados para declarar que un acto administrativo no se emitió bajo los lineamientos del principio de legalidad, tal como lo señala el siguiente criterio judicial:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL (...) Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

86. En este orden de ideas, el Sr. CMCR promovió un juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuya sentencia de fecha 02 de enero de 2017, en su análisis de fondo esgrimió las siguientes líneas:

“...no resulta fundado que las demandadas soslayen la participación de la parte actora en la declaratoria de necesidad de servicio para la obtención de los permisos emergentes que se ofertan en dicha declaratoria; esto al tenor de que la propia Secretaría reconoce la necesidad de servicio que existe una necesidad de transporte emergente o extraordinario, por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio de transporte público.”

“...constituiría un acto arbitrario el ampararse con el argumento que al no publicarse en el Periódico Oficial del Estado, no puede continuarse el procedimiento citado, una vez que éste fue iniciado con la realización de un estudio técnico y la emisión de la declaratoria de necesidad de servicio.” (Sic).

87. Por lo anterior, se evidencia que los argumentos aducidos por la autoridad responsable no se encuentran debidamente fundamentados y, por lo tanto, se apartan del principio de legalidad, el cual forma parte inexcusablemente del derecho humano a la seguridad jurídica.
88. Así pues, dentro del sistema de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

89. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de manera posterior a la Declaración antes citada, reconoció este derecho, en su artículo 17:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

90. En el caso de nuestro sistema jurídico mexicano, tal como lo señalan los criterios judiciales antes citados, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

91. Cabe resaltar que dichas “injerencias arbitrarias o ilegales”, así como las “molestias” que la autoridad puede causar a una persona, no solamente se entienden como acciones directas y

físicas en las posesiones y la integridad de la persona, sino también incluye todos los actos de las autoridades que puedan causar molestias en los derechos de las personas.

92. En este entendido, el hecho de que la Secretaría no continuara con el procedimiento para otorgar permisos emergentes en las rutas que fueron analizadas técnicamente y posteriormente declaradas como necesarias el 06 de febrero de 2015, a efectos de implementar el servicio de transporte público, constituye una molestia en el derecho que detenta el hoy agraviado para participar en el otorgamiento de dichos permisos emergentes.
93. Asimismo, este Organismo Público coincide con el análisis de fondo realizado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre los hechos del presente caso, en relación a que no resulta fundado el hecho de que la autoridad se niegue a continuar con el procedimiento para otorgar los permisos emergentes en razón de que la Declaratoria de Necesidad de Servicio en cuestión no fue publicada en el Periódico Oficial del Estado.
94. De esta manera, tal como se acreditó en el apartado que antecede, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizó un estudio técnico sobre las rutas antes señaladas, mismo que derivó en la Declaratoria de Necesidad de Servicio en controversia, lo cual se llevó a cabo con apego a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, que dispone:

ARTÍCULO 81.- Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario, por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio de transporte público la Secretaría, previo estudio técnico y declaratoria de necesidad del servicio, otorgará permisos emergentes a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario. Dichos permisos tendrán vigencia hasta por seis meses, sin que de ellos deriven derechos que el permisionario pretenda hacer valer posteriormente para reclamar la concesión o permiso del servicio. Serán preferentes para la obtención de estos permisos:

I. Los concesionarios o permisionarios que estén prestando el servicio en el origen o destino de la ruta;

II. Los concesionarios y permisionarios que se encuentren operando por lo menos el 50% de la ruta propuesta o de la modalidad existente en la jurisdicción respectiva;

III. Las personas que tengan residencia de por lo menos 5 años de antigüedad en las zonas de origen, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento.

No se le otorgará el derecho preferente a los concesionarios establecidos en las fracciones I y II de este artículo, si teniendo el permiso o concesión no se hubiere prestado el servicio por causas imputables a ellos, no hayan cumplido con sus obligaciones tributarias o se encuentren como denunciados mediante algún procedimiento de sanción en términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 82.- La Declaratoria de Necesidad señalará:

I.- Los resultados de los estudios técnicos realizados por la Secretaría que justifiquen su emisión;

II. Las zonas territoriales en las que la oferta de servicio público de transporte debe ser incrementada;

III. La modalidad de servicio de transporte público de que se trate;

IV. En su caso, la jurisdicción, rutas e itinerarios;

- V. El tipo y características de los vehículos que se requieran para prestar el servicio público;
- VI. Las condiciones generales para la prestación del servicio; y
- VII.- Las demás que determine la Secretaría.

95. Sin embargo, la autoridad no dio continuidad al procedimiento para otorgar los permisos emergentes que corresponden a la multicitada Declaratoria, lo cual fundamenta en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 114 - La declaratoria de necesidad será un documento expedido por el Secretario, debidamente fundado y motivado, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado. Surtirá efectos en el momento que se publique en los estrados de la Secretaría. En todo caso, se utilizarán los medios de comunicación social necesarios, para dar la debida difusión a dicha declaratoria y sus alcances.

96. Al efecto, la autoridad motiva su negativa a dar continuidad a dicho procedimiento en razón de no haber cumplido a cabalidad con lo normado en dicha disposición, ya que la Declaratoria no fue publicada con anterioridad en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, motivo por el cual no surtía efectos frente a terceros.

97. Sin embargo, en el presente caso se acreditó que dicho documento fue publicado en los estrados de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; situación que activa la hipótesis del artículo 114 del Reglamento antes citado, el cual señala que la Declaratoria de Necesidad de Servicio surtirá sus efectos en el momento en que sea publicada en los estrados de dicha Secretaría.

98. Es importante enfatizar que la actuación de la autoridad debió encaminarse a dar continuidad con los procedimientos establecidos para otorgar los permisos emergentes, y, en su caso, subsanar las irregularidades que no privaban de existencia a la Declaratoria de Necesidad de Servicio, puesto que la misma derivó de un estudio técnico que determinó la importancia de implementar el servicio de transporte público en las rutas citadas en favor de la población de las colonias y fraccionamientos aledaños.

99. Todos estos hechos conllevaron a que se generara incertidumbres jurídicas en la persona del C. CMCR, máxime cuando existía con anterioridad una Declaratoria de Necesidad de Servicio y la consecuente manifestación de interés por parte del agraviado y su representada en que se le otorgaran los permisos emergentes para operar en ellas, es decir, existía confianza en la parte interesada respecto de dicho documento y la actuación de la autoridad; sin embargo, de forma imprevisible la misma fue declarada nula y, por ende, no se le dio continuidad al procedimiento. De esta forma, dichas circunstancias no son compatibles con las exigencias del derecho humano a la seguridad jurídica.

100. Ante ello, la autoridad no cumplió con la obligación constitucional de garantizar los derechos humanos, en este caso concreto, no respetó el derecho humano a la seguridad jurídica. Así pues la obligación de respetar conlleva a la no interferencia en los derechos humanos de las personas, ya sea por acciones u omisiones de las autoridades. Al efecto, téngase en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

101. En este tenor, la autoridad señalada al no haber dado continuidad al procedimiento derivado de la Declaratoria de Necesidad de Servicio, está incurriendo en una violación directa a la obligación de respetar el derecho humano a la seguridad jurídica del Sr. CMCR.

Resumen de las valoraciones:

102. Esta Comisión Estatal, con base en las pruebas aportadas por la autoridad, el peticionario y derivado de las investigaciones, concluye:
- Del informe rendido por la autoridad se desprende que si se publicó la declaratoria de necesidad de servicio en estrados de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado.
 - El peticionario presentó la solicitud de permiso emergente a lo que la autoridad le dio seguimiento continuando el proceso permitiendo a otros interesados o afectados en el tema impugnar esos actos. La Secretaría los deseó y continuó el procedimiento.
 - El peticionario señaló que se retiró la declaratoria de necesidad de manera arbitraria. A lo que la autoridad mediante informe señala que no concluyó la declaratoria, justificándose que no se publicó en el Periódico Oficial
 - La ley que regula esa materia no señala la obligatoriedad de publicar la declaratoria en el Periódico Oficial para que pueda surtir efectos, de tal manera que se retiró sin una fundamentación y motivación jurídica

IV. Reparación del daño

103. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad

internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

104. En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, **entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:**

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

105. Cuando el Estado contraviene el contenido de un derecho reconocido -como el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en este caso-, incurre en dicha responsabilidad, de modo que debe, de cara a la población y la comunidad internacional, responder por la acción o por la conducta omisa de sus servidores públicos que haya vulnerado los derechos de una persona o colectivo y reparar el daño causado.
106. A efecto, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que

advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

107. Idealmente, las medidas para reparar el daño consistirían en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se consumara el hecho violatorio de derechos humanos, mas esto no siempre resulta posible.¹ Pese a lo anterior, las medidas de reparación del daño instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, al final, a disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
108. **En este tenor, el numeral 15 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, dispone que:**

una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.²

109. La jurisprudencia del sistema interamericano establece también que la reparación del daño **“debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición”**.³ En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha descrito⁴ los elementos que conforman una reparación **“plena y efectiva”**⁵, **“apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso”**⁶, y propone como modalidades de reparación las siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁷

¹ Ver Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7, párrafos 26-27; *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15, párrafos 47-49; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91, párrafos 41-42; *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 1999, Serie C N°. 48, párrafo 42; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99, párrafo 149

² En adelante, Principios y directrices básicos. Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párrafo 1

⁴ CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*, 1 de marzo de 2018, OEA/Ser.L/V/II.167

⁵ OACNUDH, Idem. Principio 18

⁶ OACNUDH, Idem. Principio 18

⁷ CIDH, Idem, párrafo 73.

110. En este sentido, los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación subrayan que la reparación de violaciones a los derechos humanos debe ser adecuada para las víctimas y sus familiares. Al respecto, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

111. Así, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de una persona agraviada.
112. En atención a ello, esta Comisión Estatal considera que la violación a los derechos humanos que se acreditan en el caso que nos ocupa puede ser reparada a través de la restitución del derecho vulnerado y garantías de no repetición.

A. Restitución del derecho vulnerado

113. Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada comúnmente en la protección y defensa de los derechos humanos, a través de medidas tales como el restablecimiento de la libertad, la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, la devolución de tierras, la restitución del empleo, entre otras.
114. Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la seguridad jurídica.
115. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos

humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

116. En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran el derecho humano a la seguridad jurídica, se estima necesario dar continuidad al procedimiento para otorgar los permisos emergentes, derivado de la Declaratoria de Necesidad de Servicio de fecha 06 de febrero de 2015, emitida por la Secretaría y, en su caso, subsanar las deficiencias que motivaron a la autoridad a omitir la continuación de dicho procedimiento.
117. Asimismo, a fin de restituir la seguridad jurídica del Sr. CMCR, se considera pertinente que el mismo pueda participar en la convocatoria para el otorgamiento de los permisos emergentes relativos al servicio de transporte público que correspondan a las rutas de la Declaratoria en cuestión.

B. Garantías de no repetición

118. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la capacitación de funcionarios. En ese orden de ideas, es a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a quien corresponde capacitar a todo su personal, con nivel de educación-capacitación, en aspectos sustanciales sobre el concepto de derechos humanos y, en específico, sobre derecho a la seguridad jurídica, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento de dicha medida de no repetición. Lo anterior se recomienda a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.
119. En otro orden de ideas, el Sr. CMCR refirió en su escrito de petición que se encontraba inconforme por la falta de respuesta a diversos escritos que había presentado ante la Secretaría; sin embargo, el 24 de mayo de 2016, compareció ante este Organismo Público manifestando que ya no tenía inconformidad al respecto:

“...que en relación a mi inconformidad de que no nos habían contestados unos escritos tal y como lo manifesté en fecha 13 de abril de 2016 así como en mi escrito de petición que efectivamente la autoridad ya contesto unos escritos si y otros no toda vez que promovimos amparo con número 85/2015 por lo que ya no tengo inconformidad en relación a lo anterior, lo que sí solicito es que se dé seguimiento a la necesidad de servicio de transporte que se manifestó mediante el oficio SCT/DGTO/XXXX/2015 de fecha 6 de febrero del año 2015...” (Sic).

120. Asimismo, en fecha 08 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión el Sr. CMCR para manifestar que dos de las unidades tipo “URBAN” de su representada, con números económicos 02 y 03, fueron retenidas el 06 de julio de 2015 a pesar de que presuntamente el Lic. AGC, en ese entonces Director General Técnico de la Secretaría, le autorizó de manera verbal que comenzara a prestar el servicio con 12 unidades. Al respecto, la autoridad informó lo siguiente:

- “...a) Que esta Secretaría No ha otorgado permiso para la prestación del servicio público con 12 unidades tipo Urban al C. CMCR ni a la Empresa Sociedad Cooperativa de Auto transportes urbanos y suburbanos 'TTT”*
b) No cuenta con ruta autorizada ni el C. CMCR ni a la Empresa Sociedad Cooperativa de Auto transportes urbanos y suburbanos TTT”
c) Efectivamente se detuvieron Dos unidades, las cuales fueron infraccionadas por No contar con los elementos de operación...” (Sic).

121. En este orden de ideas, de la revisión del expediente que se resuelve, se advierte que no obran constancias que acrediten que hubo una autorización verbal por parte de la autoridad señalada, razón por la cual esta Comisión Estatal estima que no existe una vulneración a derechos humanos, tal como lo manifiesta el peticionario. Lo anterior con independencia del fallo que tuvo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el expediente XXX/2015-S-X, en relación a la deficiente fundamentación y motivación del acta de inspección 1406/15, al haber usado incorrectamente disposiciones normativas en la materia; motivo por el cual se condenó en su momento a la autoridad para que liberara una de las unidades y cancelara la sanción impuesta a la misma; hecho que resulta distinto a la inconformidad del peticionario, la cual versa sobre la supuesta autorización verbal, a efecto de que 12 unidades tipo “URBAN” prestaran el servicio público y la posterior retención de dos de ellas.
122. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular respetuosamente a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 50/2018: Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé continuidad al proceso en que participa el Sr. CMCR, iniciado con la Declaratoria de Necesidad de Servicio publicada el día 6 de febrero de 2015 en los estrados de la Secretaría, se resuelva, con estricto apego a la legalidad y los principios de igualdad e imparcialidad, si se le concederá o no el permiso emergente, y se le notifique oportunamente de dicha resolución.

Recomendación número 51/2018.- Girar instrucciones a quien corresponda a efectos de que, en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente capacitación-educación, dirigida personal de los departamentos administrativos involucrados, en torno al concepto de derechos humanos y el derecho humano a la seguridad jurídica debiendo remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

Recomendación número 52/2018: Girar instrucciones a quien corresponda a efectos de que, en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente capacitación-educación, dirigida a los servidores públicos de los departamentos involucrados en este caso, respecto al procedimiento administrativo relativo al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones para la explotación de servicios públicos de transporte, debiendo remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

123. En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas Recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas Recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.
124. Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.
125. Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.
126. De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.
127. Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
128. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

CORDIALMENTE

PFCA
TITULAR CEDH